ARTICULO 5. Esta Ley tendrá efecto a partir del 1º de Junio de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 5 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 754.

QUE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE CONFIANZA.

G. O. No. 3332.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Secretario de Justicia e Instrucción Pública queda autorizado para establecer un sistema aplicable a los presos que sean considerados dignos de confianza en cualquiera prisión que él determine y de acuerdo con los reglamentos que prescriba, los cuales, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley; pero se dispone, además, que solamente tendrán aplicación los expresados reglamentos a aquellos presos que hubieren servido la mitad de su condena, sin

tener en cuenta ni el tiempo abonádoles por buena conducta ni el tiempo servido por falta de pago de multas.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 6 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 755.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES

G. O. No. 3334.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Wenceslao Mieses, Ciudad de Santo Domingo, R. D.,
1486 — $37.50 mensuales.

Esta pensión será efectiva a partir del 25 de Abril de 1922,